

DEFRAUDACIÓN: desbaratamiento de derechos acordados. Venta de granos. Reglas internacionales. Sobreseimiento

El verbo típico del inciso 11 del artículo 173 del Código Penal exige tornar imposible, litigioso o incierto el derecho sobre un bien o el cumplimiento en las condiciones pactadas de una obligación referente a él.

Si con motivo del incumplimiento de pago las condiciones se vieron modificadas sustancialmente con respecto a lo pactado y perdió eficacia el acuerdo entre las partes, no resulta posible exigirles a los imputados que cumplan con la entrega de la mercadería y, menos aún, otorgarle carácter defraudatorio a la posterior venta, en función de la aplicación de la cláusula *cash against documents*.

Ante la ausencia de pago no hay entrega de documentos y el vendedor conserva la propiedad de la mercadería con derecho a enajenarla aunque esté en alta mar, por lo cual, en consecuencia, procede confirmar la resolución que dispone el sobreseimiento de los imputados (artículo 336, inciso 3º, C. P. P. N.).

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 5ª, Filozof, Pociello Argerich (Prosecretario Cámara: Leo), causa N° 27.205, “A. C. T. I. S. A.”, rta.: 03/11/2005, –ver B. J. C. C. C. C. F–.